

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220017800

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Proarca Colombia S.A.S.**, contra el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. **Proarca Colombia S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, pidió mediante la presente acción de tutela, que se ordene a la autoridad judicial accionada, que *“en el término que su despacho considere prudencial resuelva los memoriales de fechas 10 y 15 de diciembre de 2021, y de fechas 14 de febrero y 30 de marzo de 2022”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. En apoyo de lo anterior, manifestó concretamente que ante el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**), se viene tramitando la demanda ejecutiva que instauró en contra de **Páez Diseño y Construcciones S.A.S.**, y **Jorge Sepúlveda Páez**, en la que se libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2021.

1.2.2. Sin embargo, que deprecó su corrección en la medida que se indicó erróneamente el nombre del representante legal de la demandante, de ahí que presentara sendos pedimentos en tal sentido los días 10 y 15 de diciembre de 2021; además, que en ellos solicitó que se ordenara oficiar a **TransUnion** a efectos de que *“indicaran los números de productos financieros de propiedad de los demandados con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso”*.

1.2.3. Refirió, que con posterioridad el 14 de febrero y el 31 de marzo de 2022, radicó solicitud de impulso para que se diera trámite a los memoriales radicados los días 10 y 15 de diciembre de 2021, pues, adujo, a la fecha de presentación de esta demanda constitucional, el Juzgado encartado no había dado alcance a los mismos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 3 de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67- Civil Municipal de Bogotá**); asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de las partes e intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2021-0465**, que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado accionado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Siete -67-Civil Municipal de Bogotá**), solicitó denegar la solicitud de amparo, toda vez que, de un lado, en pretérita oportunidad ya se había hecho la misma solicitud materia de este proceso tutelar al interior de la acción de tutela conocida por el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá**, cuyas copias se adjuntan, y, por ende, existe una posible temeridad; de otro, en razón al fallo proferido en dicha acción constitucional se dio cumplimiento a lo allí ordenado y, en consecuencia, se emitieron los autos de fecha 16 de mayo de 2022, en virtud de los cuales se resolvieron los pedimentos elevados por la accionante en sus memoriales que radicó los días 10 y 15 de diciembre de 2021, así como del 14 de febrero y 31 de marzo de 2022, en el sentido de corregir la orden de apremio y negar oficiar a **TransUnion**, dado que esto último es un trámite que le corresponde efectuar a la parte interesada.

2. CONSIDERACIONES

Liminarmente el Despacho se ocupará de dilucidar lo referente a una presunta temeridad, efecto para el cual recuerda que dicha figura surge a voces del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“(...) Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...)”*, la consecuencia que deviene es que *“(...) se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure deben existir *“(...) una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas -lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.”*².

Examinado el escrito introductorio de aquí, y la documental adosada a esta tramitación por el Juzgado accionado, fácil se advierte la improcedencia del amparo invocado, habida cuenta que la quejosa acudió en anterior oportunidad a este especial mecanismo, en aras de que le fuesen satisfechas las mismas pretensiones que aquí suplica, sustentadas en idénticos hechos a los expuestos en este escenario, los cuales consistieron, básicamente, en la supuesta violación de sus garantías constitucionales por parte del Despacho acusado, al no resolver las solicitudes presentadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante los días 10 y 15 de diciembre de 2021, reiteradas los días 14 de febrero y 31 de marzo de 2022, relativas a que se corrigiera el mandamiento de pago en el sentido de precisar el nombre correcto del representante legal de la ejecutante, y pronunciarse acerca de oficiar a **TransUnion** para que *“indicaran los números de productos financieros de propiedad de los demandados con el fin de decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso”*.

² Cfr. Sents. T-084 de 2012, que asu vez cita las sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, ha sido enfática en señalar que el juez de tutela, previo a pronunciarse sobre un asunto de su competencia, debe descartar la existencia de ciertas circunstancias que impongan una situación temeraria, tales son: *“(i) la identidad de las partes; (ii) la identidad de la causa petendi; (iii) la identidad del objeto y (iv) la ausencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio de la acción. De manera que, de configurarse la temeridad, el juez tendrá la facultad de rechazar la acción o dar una decisión desfavorable a todas las solicitudes de tutela teniendo la posibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, le corresponde al Juez de tutela a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales, verificar los aludidos presupuestos, siempre partiendo de la disposición constitucional que supone presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, atendiendo las particularidades del caso (...)”*³.

Aparte jurisprudencial que confrontado al caso de autos, se adecúa perfectamente, pues, mediante providencia emitida recientemente por el **Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá**, de fecha 11 de mayo de 2022, se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Proarca Colombia S.A.S.**, ordenando en consecuencia al Juzgado enjuiciado, que *“dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se pronuncie como en derecho corresponda frente a las solicitudes presentadas por la tutelante los días 10 y 15 de diciembre de 2021, 14 de febrero y 31 de marzo de 2022, al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400306720210046500”*.

Luego, acreditado está también que, en cumplimiento de dicha orden, el Juzgado accionado procedió a emitir las providencias de fecha 16 de mayo de 2022, en las que corrigió el mandamiento de pago librado allí al interior del juicio ejecutivo, así como también se pronunció sobre la petición que se elevó de oficiar a **TransUnion**; no obstante, esta última resultó infructuosa porque se explicó a la petente que debía procurar la obtención de dicha información directamente. Tales pronunciamientos fueron notificados en el estado del 17 de mayo de 2022, lo que además también fue registrado en la página web de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado⁴.

En esas condiciones, es palmario que la tutela resulta improcedente y, consecuentemente, debe negarse, pues el actuar de la quejosa se enfila a obtener lo que ya le resultó decidido favorablemente en sede de tutela, así como también en el estadio del proceso donde funge como ejecutante, porque si bien pudo no estar de acuerdo con la negativa que representó su solicitud de oficiar a **TransUnion**, a su alcance contaba con los medios ordinarios para atacar dicha decisión, por lo que no es viable replantear el reproche para que se emita resolución favorable respecto de dicha temática, máxime que sí se abrió paso frente a la corrección de la orden compulsiva de pago.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación efectuada por la gestora judicial de la accionante en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el día de ayer 9 de junio de 2022, relativa a que *“(...) por un error involuntario el escrito de tutela que se allego [sic] no corresponde (...) nos permitimos adjuntar al escrito de tutela correcto en su integridad (...)”*, se advierte que, además de constituir hechos nuevos a la luz del planteamiento inicial que impiden un pronunciamiento a estas alturas, en aras de garantizar el debido proceso de las partes en esta acción de tutela, lo procedente es que sean expuestos ante la Juez de conocimiento, dado el carácter residual y subsidiario de este mecanismo extraordinario, pues en el nuevo escrito de tutela que se trae con la mentada

³ Sentencia T-509 de 2011.

⁴ Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-67-civil-municipal-de-bogota/99>.

comunicación, se insiste en que el Juzgado encartado ordene oficiar a **TransUnion**, lo que ya fue objeto de pronunciamiento por dicho Estrado en auto del 16 de mayo de 2022, sin que se advierta que frente a la determinación allí adoptada se hayan utilizado los mecanismos ordinarios para rebatirla.

De acuerdo con lo discurrido, se negará la protección deprecada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo invocado por **Proarca Colombia S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ